Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

11174/2017 - RADELJAK, JUAN CARLOS s/CONCURSO

PREVENTIVO

Juzgado nº 16 - Secretaria nº 32

Buenos Aires, 26 de marzo de 2019.

Y VISTOS:

1. En la audiencia informativa de fs. 780/781 el

concursado solicitó y le fue denegado, un pedido de prórroga del

período de exclusividad. En el mismo acto apeló y fundó su recurso

a fs. 798/799, fundamentos que fueron respondidos a fs. 806/807

por un acreedor y a fs. 809/813 por la sindicatura.

2. El art. 43 de la LCQ, t.o. según Ley 25.589,

establece que el período de exclusividad es de 90 días, el que podrá

ser ampliado en el caso de que el juez así lo determine, en razón de

la cantidad de acreedores o categorías, ampliación que no podrá ser

superior a 30 días del plazo ordinario.

Las características de este concurso no permite inferir

que se justifique la adopción del plazo mayor fijado por la norma.

Véase que cuenta con escasos 4 acreedores (fs. 765/766) y

conforme lo señala el síndico, el concursado no desarrolla actividad

empresarial alguna ni cuenta con empleados que justifiquen el

remedio intentado.

Fecha de firma: 26/03/2019 Alta en sistema: 27/03/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Por lo demás, conforme el raconto efectuado por el Sr. Juez *a quo* en la audiencia señalada, el período de exclusividad fijado originalmente para julio del año próximo pasado fue modificado y luego prorrogado para el mes de diciembre/18, por lo que el deudor contó con tiempo suficiente para negociar con sus acreedores.

A lo expuesto cabe agregar que el recurrente no brindó ninguna explicación concreta sobre los inconvenientes acaecidos en su capacidad de negociación que ameritarían acoger el pedido.

3. Finalmente se señala que la decisión del Juez *a quo* fundamentada; con una exposición aparece concretamente suficiente de las razones que con arreglo a las circunstancias del pleito dan sustento al fallo; no exhibe dogmatismo. Tampoco se aprecian contradicciones, en tanto el criterio de análisis empleado se ajusta a las premisas que sirven de antecedente a sus conclusiones. No se advierte tampoco que su calidad de subrogante torne su criterio "velado y muy alejado de los acontecimientos particularidades de la causa" V (sic), particularidades que, por cierto, no fueron compartidas por el recurrente. El juzgador fundamentó sus afirmaciones explicando razonablemente el alcance de sus conclusiones (CNCom. esta Sala in re "Czapski Severino c/ La Cité de Buenos Aires S.A." del 31.08.99; id. in re "Antelo, José María y otro c/ Alvite, Manuela s/ ejcutivo" del 12.12.06).

Fecha de firma: 26/03/2019 Alta en sistema: 27/03/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

- 4. Por ello, se rechaza el recurso de fs. 780/781 y se confirma la resolución apelada, con costas.
- 5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.
- 6. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada nº 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.
- 7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

Fecha de firma: 26/03/2019 Alta en sistema: 27/03/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA

